



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-79/2026

PARTE ACTORA: FERNANDO
TEPETLA PANES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS CARLOS SOTO
RODRÍGUEZ

COLABORADORA: ROXELY CORÍN
AYALA SANGABRIEL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de abril de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Fernando Tepetla Panes**, ostentándose como persona integrante de la comunidad de la diversidad sexual y aspirante a la candidatura suplente en la Subagencia de Úrsulo Galván, Municipio de Xico, Veracruz.

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz¹, en el juicio de la ciudadanía TEV-JDC-105/2026, que determinó sobreseer parcialmente la demanda, debido a que se controvierte la emisión de la convocatoria, de manera extemporánea; por

¹ En adelante podrá referirse como TEV o tribunal local.

otro lado, se declaró sustancialmente fundada la vulneración al derecho de petición de la actora, al acreditar la omisión de la junta municipal Electoral del Ayuntamiento de Xico, de dar respuesta por escrito a su solicitud de información sobre su registro.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
R E S U E L V E	12

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al haberse actualizado la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, ya que se promovió fuera del plazo legal previsto para tal efecto.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación y emisión de la convocatoria.** El veinte de enero, el cabildo del Ayuntamiento de Xico, Veracruz; aprobó el procedimiento de elección de Agencias y Subagencias municipales, así como la emisión de la convocatoria.

2. **Publicitación de la convocatoria.** El cuatro de febrero, se publicó en la Convocatoria para la elección señalada.



3. **Observaciones de la convocatoria.** El trece de febrero, la Diputada presidenta de la Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales del Congreso del Estado de Veracruz emitió un oficio por el que informó al Presidente Municipal de Xico que deberían realizarse ajustes a la convocatoria.
4. **Solicitud de registro.** El dieciocho de febrero, Ernesto Juárez Hernández y Fernando Tepetla Panes, solicitaron su registro para participar, como propietario y suplente, respectivamente, para la Subagencia municipal de Úrsulo Galvan, Xico, Veracruz.
5. **Modificación de la convocatoria.** El mismo dieciocho, el Cabildo del Ayuntamiento de Xico, aprobó modificar la convocatoria en atención al oficio remitido por la Diputada Presidenta de la comisión respectiva.
6. **Solicitud de información.** El seis de marzo, Ernesto Juárez Hernández y el actor, solicitaron a la Junta Municipal Electoral de Xico, información sobre su registro, así como los acuerdos tomados sobre paridad de género y la comunidad de la diversidad sexual.
7. **Demanda local.** El once de marzo siguiente, el actor promovió demanda para impugnar la omisión de pronunciarse sobre su registro, además de la adenda de la convocatoria relacionada con el género que corresponderá en la postulación de las autoridades auxiliares en Xico. El juicio se radicó con la clave TEV-JDC-105/2026.

8. **Resolución TEV-JDC-105/2026.** El diecinueve de marzo, el TEV emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía señalado, en el que, resolvió sobreseer su medio de impugnación al controvertir de extemporáneamente la convocatoria, y por otro lado, declaró fundada la omisión de respuesta. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

9. **Presentación de la demanda.** El veinticuatro de marzo, mediante la Plataforma de Juicio en Línea, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo previo.

10. **Recepción y turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SX-JDC-79/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes. Asimismo, requirió el trámite respectivo al TEV.

11. **Recepción de documentación.** El veinticuatro y veinticinco de marzo, se recibieron las constancias relacionadas con el medio de impugnación.

12. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, es competente para conocer y resolver



este asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido a fin de controvertir una sentencia del TEV, que resolvió sobre la convocatoria y la omisión de responder la solicitud de información del actor sobre su registro como candidato suplente a una Subagencia municipal perteneciente al ayuntamiento de Xico, Veracruz; y **b) por territorio**, porque la controversia ocurrió en una entidad federativa que forma parte de esta circunscripción plurinominal.

14. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución general, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V;² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, y 83, párrafo 1, inciso b.

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

15. Esta sala regional considera que el juicio de la ciudadanía es improcedente, al promoverse fuera del plazo de cuatro días previsto en la ley, lo que actualiza su extemporaneidad.

b. Justificación

16. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado

² Jurisprudencia 41/2002 de rubro: “OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/41-2002>

en conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

17. Asimismo, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

18. Al respecto, el criterio del TEPJF es que cuando se realizan procesos electorales de autoridades municipales, resulta aplicable el supuesto de artículo 7, apartado 1; en el sentido de que todos los días y horas son hábiles;³

19. En ese sentido, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevén los artículos 9, en su apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

c. Caso concreto

20. En el caso, el actor controvierte la resolución del TEV, del juicio de la ciudadanía promovido a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la modificación a la convocatoria, de dieciocho de febrero.

³ Lo anterior, conforme a lo previsto por la jurisprudencia 9/2013 de esta Sala Superior, de rubro **“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”**.



21. Además, la vulneración a su derecho de petición y el procedimiento de insaculación para determinar el género de las candidaturas.

22. Este asunto se resolvió el diecinueve de marzo, en el sentido de sobreseerlo parcialmente, por impugnar actos de manera extemporánea, esto, en lo relacionado con la convocatoria.

23. Por otro lado, se determinó que sus agravios eran sustancialmente fundados, al acreditarse la omisión de dar respuesta por escrito sobre la procedencia o improcedencia de su registro al cargo para participar en la subagencia municipal suplente.

24. Ahora, de las constancias que obran en autos se advierte que la notificación vía correo electrónico se practicó el diecinueve pasado.

25. Eso se corrobora con el dicho del actor, quien señala que tuvo conocimiento el diecinueve de marzo del acto controvertido, por lo que existe plena constancia de la fecha de notificación.

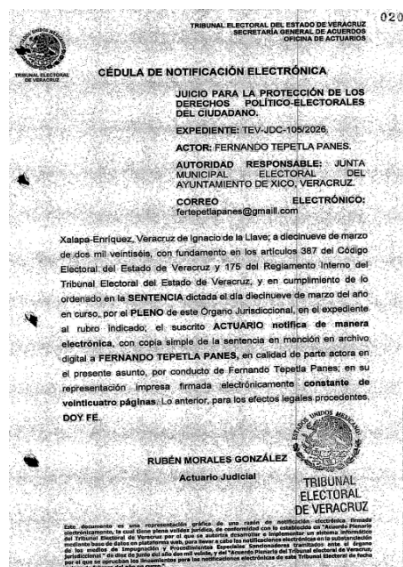
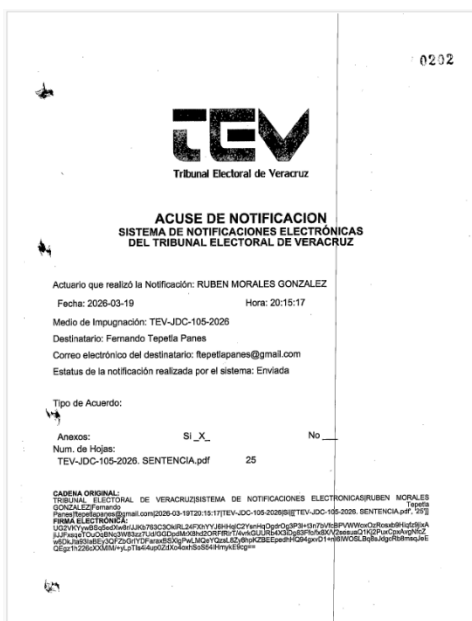
26. En ese sentido, de acuerdo con la justificación de la presente ejecutoria, se tiene que, en procesos electorales el medio de impugnación deberá presentarse en el plazo de los cuatro días siguientes, contabilizando todos los días y horas como hábiles. Incluso la misma regla para computar el plazo es aplicable en elección de agencias y subagencias municipales, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal electoral.

27. Por otro lado, en el Código electoral local se afirma que la notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma.

28. Ahora, si la sentencia se notificó el diecinueve de marzo, el plazo de cuatro días para presentar su medio de impugnación feneció el veintitrés siguiente, tal como lo señala el TEV en el informe circunstanciado.

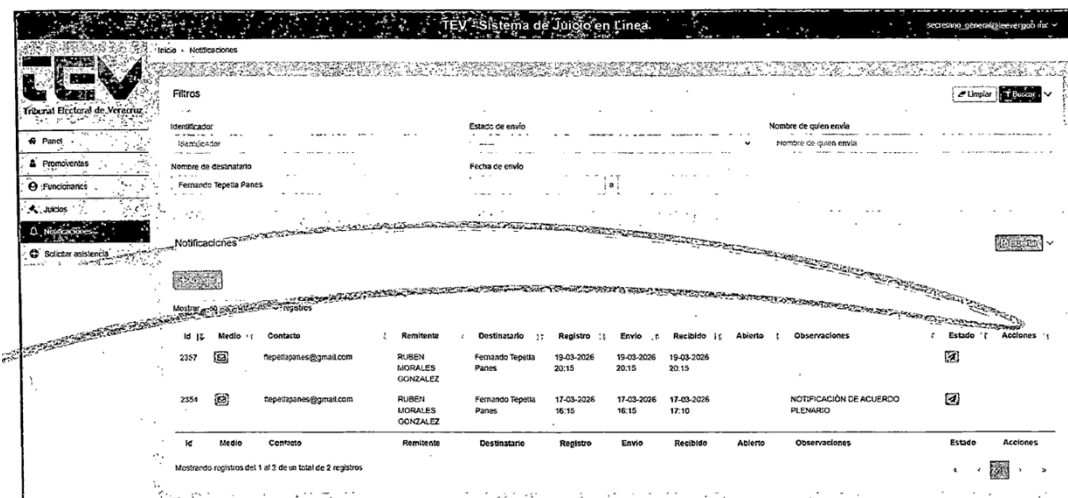
29. De esta manera, la demanda fue presentada el veinticuatro de marzo, a las 00:02:52, por lo que su interposición se realizó fuera del plazo establecido, el cual feneció el veintitrés de marzo.

30. Al respecto, se cuenta con la notificación realizada a la parte actora, tal como lo indicó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y al hacer valer la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio impugnativo, existe constancia de la notificación por correo electrónico realizada el mismo día de la emisión de la sentencia controvertida.



31. Además, el TEV remitió el oficio 1421/2026, por el que adjunta copia certificada de la impresión del registro de notificaciones

electrónicas, en la que se advierte el estatus de la notificación es de recibida, con fecha de diecinueve de marzo.



The screenshot shows the TEV Sistema de Juicio en Línea interface. It features a sidebar with navigation options like 'Inicio', 'Notificaciones', 'Filtros', 'Panel', 'Promovidos', 'Funcionarios', 'Juicios', 'Notificaciones', and 'Búsqueda asistida'. The main area displays a table of notifications with columns for ID, Medio, Contacto, Remitente, Destinatario, Registro, Envío, Recibido, Abierto, Observaciones, Estado, and Acciones. Two records are visible, with the second one (ID 2554) showing a 'NOTIFICACIÓN DE ACUERDO PLENARIO' status.

ID	Medio	Contacto	Remitente	Destinatario	Registro	Envío	Recibido	Abierto	Observaciones	Estado	Acciones
2357	[Icon]	tepetitapanes@gmail.com	RUBEN MORALES GONZALEZ	Fernando Tepetitapanes	19-03-2026 20:15	19-03-2026 20:15	19-03-2026 20:15			[Icon]	
2554	[Icon]	tepetitapanes@gmail.com	RUBEN MORALES GONZALEZ	Fernando Tepetitapanes	17-03-2026 16:15	17-03-2026 16:15	17-03-2026 17:10		NOTIFICACIÓN DE ACUERDO PLENARIO	[Icon]	

32. Estas documentales, en específico el acuse del sistema de notificaciones, se advierten los siguientes elementos, suficientes para considerar plenamente su validez jurídica, a saber: Nombre del actuario, fecha, hora, medio de impugnación a notificar, destinatario, correo electrónico, estatus de la notificación, tipo de acuerdo, cadena original y firma electrónica, tal como lo indica el artículo 15 del reglamento de notificaciones electrónicas del TEV.

33. Consecuentemente, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, apartados 1, 2 y 3 de la Ley General de Medios, esta Sala Regional les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas que integran la instrumental de actuaciones.

34. En ese orden de ideas, al otorgársele valor probatorio pleno a las constancias relativas a la notificación del actuario del TEV, lo cual se robustece con el propio dicho del actor, es que se toma como fecha de la notificación el diecinueve de marzo.

35. Estas documentales y el señalamiento del actor, dan plena certeza a este órgano jurisdiccional que el correo electrónico fue recibido de manera satisfactoria en el sistema de notificaciones electrónicas implementado por el TEV, en la cuenta de la parte actora, por lo que la notificación atinente tiene plena eficacia jurídica.

36. En ese sentido, se acredita que el diecinueve de marzo se notificó vía correo electrónico a la parte actora la resolución impugnada, y por tanto, resulta el punto de partida para realizar el cómputo del plazo a efecto de determinar si la demanda es o no extemporánea.

37. Así, la extemporaneidad en la promoción del juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

38. Al respecto, el actor no plantea o señala alguna situación extraordinaria por la que se pueda valorar la flexibilización del requisito en comento.

39. De igual forma, el hecho de que controvierta que una parte de su impugnación local fue sobreseída por extemporaneidad, y en esta instancia se determine que la presentación fue fuera del plazo legal previsto para tal efecto, no se traduce en la aplicación del vicio lógico de petición de principio; toda vez que se está analizando que en esta instancia no se presentó en tiempo su medio de impugnación, y no se está valorando sobre lo correcto o incorrecto del sobreseimiento local, ni se está respondiendo su impugnación con un argumento circulante.



d. Conclusión

40. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación.

41. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.